

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de agosto de 2019.

Oficio Núm.: LXIV/1608-01/2019.

Asunto: EL que se indica



DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

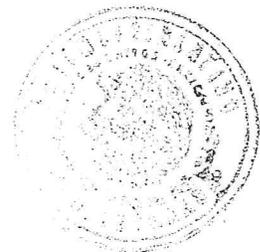
El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el dictamen con proyecto de acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para que instruya al personal bajo su mando que sea necesario, con el fin de garantizar de inmediato la atención médica y la entrega de los medicamentos que se requieran para el cuidado de la salud del ciudadano Emeterio Marino Cruz, víctima de la represión gubernamental al movimiento social de 2006 y 2007, hasta que recupere completamente su salud.

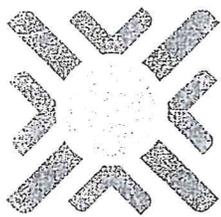
Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE SALUD



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y DE DERECHOS HUMANOS.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

**Expedientes: 42 de la Comisión Permanente de Salud y 54
de la Comisión Permanente de Derechos Humanos.**

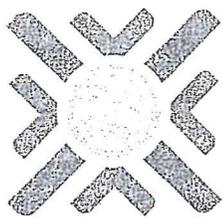
DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXHORTA AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO, PARA QUE INSTRUYA AL PERSONAL BAJO SU MANDO QUE SEA NECESARIO, CON EL FIN DE GARANTIZAR DE INMEDIATO LA ATENCIÓN MÉDICA Y LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA EL CUIDADO DE LA SALUD DEL CIUDADANO EMETERIO MARINO CRUZ, VÍCTIMA DE LA REPRESIÓN GUBERNAMENTAL AL MOVIMIENTO SOCIAL DE 2006 Y 2007, HASTA QUE RECUPERE COMPLETAMENTE SU SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones IX y XXVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracciones IX y XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud y de Derechos Humanos para su estudio y dictamen la iniciativa con proposición de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para que instruya al personal bajo su mando que sea necesario, con el fin de garantizar de inmediato la atención médica y la entrega de los medicamentos que se requieran para el cuidado de la salud del ciudadano Emeterio Marino Cruz, víctima de la represión gubernamental al movimiento social de 2006 y 2007, hasta que recupere completamente su salud. Documental registrado con el expediente número 42 del índice de la Comisión Permanente de Salud, y con expediente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y DE DERECHOS HUMANOS.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

número 54 de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, y

CONSIDERANDO:

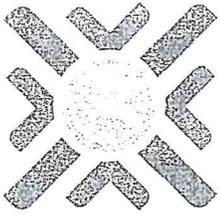
PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisiones Permanentes de Salud y de Derechos Humanos son competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones IX y XXVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracciones IX y XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que en el planteamiento de problema, la proposición con punto de acuerdo que nos ocupa señala que servidores públicos de la actual administración gubernamental se niegan a continuar con la prestación de atención médica al ciudadano Emeterio Marino Cruz víctima de la represión gubernamental al movimiento social de 2006 y 2007, que le generó graves problemas de salud y le dejó incapacitado para realizar su trabajo e incluso desarrollar tareas cotidianas sencillas; atención a la que el gobierno del estado está legalmente obligado, al respecto la diputada promovente en la parte expositiva de la proposición menciona:

"...El 16 de julio de 2007, el gobierno del estado reprimió duramente la manifestación popular contra la celebración de la Guelaguetza, en las faldas del cerro del Fortín. Una de las víctimas fue Emeterio Marino Cruz, quien fue detenido por ejercer su derecho a la protesta, y una vez detenido fue brutalmente golpeado y torturado por agentes de la Policía Estatal.

Fue uno de los casos paradigmáticos de la represión gubernamental de 2006 y 2007 al movimiento social. En una secuencia fotográfica que dio la vuelta al mundo se observa cómo lo tienen, lo llevan caminando sujeto de las manos, sin que ponga resistencia, y después lo entregan en estado vegetativo. Las secuelas de la agresión policiaca persisten hoy en día. Con el cuerpo semiparalizado, está imposibilitado para valerse por sí mismo aun en las tareas más cotidianas, y por supuesto le es imposible desarrollar su trabajo de plomero. Además, las secuelas implican la necesidad de consultas permanentes con diversos médicos especialistas, medicación y actividades de rehabilitación.



"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

La agresión a Emeterio Marino Cruz fue documentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consta en el DICTAMEN emitido por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007 (el "Caso Oaxaca"), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, donde obra como "Sujeto 343". Fue uno de los casos paradigmáticos abordados por la Suprema Corte, como ejemplo de la brutalidad policiaca.

Ahí se da cuenta de que en el informe que rindió a la Comisión Investigadora, el Procurador de Justicia del Estado de Oaxaca precisó:

"... después de haber sido entregado por elementos de la Policía Preventiva del Estado en el cuartel de 'los Pinos' de la policía ministerial del Estado, éste comenzó a mostrar claros signos de afectación en su salud, por lo que se hizo necesario solicitar el auxilio médico de una ambulancia de la Cruz Roja..." (Expediente principal, Tomo III, página 336).

Emeterio fue trasladado al hospital civil "Dr. Aurelio Valdivieso" pero, dada la gravedad de las lesiones que presentaba, fue remitido al Hospital de Especialidades. En el certificado médico de lesiones dirigido al Director de la Policía Ministerial en lo que interesa se asentó:

"... inconsciente, con pupilas dilatadas hiporrefléxicas y con respiración entrecortada y con periodos de apnea, quien no responde a estímulos dolorosos, y quien presenta las siguientes lesiones: Deformidad de la región del cuello, con crepitación a los movimientos de la misma por fractura de los cartílagos de la tráquea, lo que ocasiona respiración estertorosa con periodos de apnea, y presenta hematoma por contusión en la región temporal izquierda del cráneo con equimosis de color rojo vinoso, equimosis por contusión de color rojo vinoso en la región malar y zigomática derecha, hematoma bipalpebral del ojo izquierdo.

Por el estado de inconsciencia y de no respuesta a estímulos dolorosos, y respiración estertorosa y las extremidades superiores con el puño cerrado y rotación interna de los antebrazos y las manos, se considera daño cerebral con Diagnóstico de Traumatismo Craneoencefálico severo.

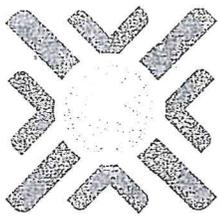
(...)

CONCLUSION (...) presenta lesiones que interesan tejidos blandos y sistema nervioso central y órganos de quince días, de naturaleza activas, de las que SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA, y sanan en más de quince días, las secuelas se valorarán en Sanidad Definitiva." (Legajo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Tomo VII, del expediente relativo a la queja número 2007/2955/4/Q, página 1552).

La gravedad de las lesiones sufridas por Emeterio, dice la Suprema Corte, se corrobora con la relación elaborada por el Director de Atención Médica de los Servicios de Salud de Oaxaca:

"Emeterio Cruz (...) TCE (traumatismo craneoencefálico) POLICONTUNDIDO...ESTADO...grave salió TX y está en Terapia Int." (Anexo 293, Volumen 2, página 374).





"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

"Como se ve, *SUJETO 343* [Emeterio Cruz] presentó lesiones graves con motivo de su detención, las cuales, según ha quedado asentado, fueron desproporcionadas y denotativas del exceso en el uso de la fuerza pública..." Esta es una de las conclusiones de la Suprema Corte. "En suma, se advierten violaciones graves de garantías verificadas durante la ejecución del uso de la fuerza pública, dados los excesos y deficiencias comprobados".

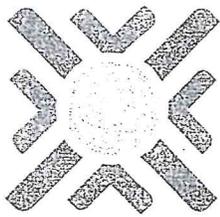
Con motivo de las lesiones, el Ministerio Público inició una averiguación previa en la que determinó ejercer acción penal en contra de cinco agentes preventivos por el delito de lesiones calificadas con ventaja y abuso de autoridad. El Juez Segundo Penal de Oaxaca libró orden de aprehensión y posteriormente dictó auto de formal prisión contra los cinco, por los delitos de lesiones calificadas con la agravante de ventaja y abuso de autoridad. Después de que valorar videos, fotografías, declaraciones testimoniales y dictámenes médicos y en planimetría, el juzgador asentó lo siguiente:

"... los activos (...) quienes (...) golpearon al pasivo en diferentes partes de su cuerpo, con puntapiés, manos, piedras y toletes, causándole las lesiones que alteraron su salud, siendo de esta manera que por el número de participantes que era superior al pasivo no corrieron riesgo de ser muertos o heridos, además de que los activos de referencia se encontraban debidamente protegidos por equipos antimotín lo que garantizaba un estado de protección e invulnerabilidad ante un probable ataque del ofendido, y además en ese momento se encontraba desarmado, y desprovisto de objetos de protección, de esta manera es de decirse que los activos en todo momento tuvieron conciencia de su superioridad numérica lo que aprovecharon para causarle las lesiones al pasivo..." (Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Anexo 189, Tomo I, página 746).

Sin embargo, los agresores obtuvieron auto de libertad en 2011, de manera que el ataque sigue en la impunidad.

Desde poco después del ataque, el gobierno del estado firmó un acuerdo con Emeterio, mediante el cual éste había recibido de manera gratuita la atención médica y las medicinas por parte de los servicios públicos estatales, con el fin de atender las secuelas de la agresión. Sin embargo, hoy los servidores públicos de la actual administración gubernamental se niegan a continuar con la atención, a la que están obligados tanto moralmente, por ser la reparación de un daño causado por el Estado, como se observa en el informe de la Suprema Corte, y jurídicamente, por el convenio formado institucionalmente comprometiéndose a ello.

CUARTO.- Que la Ley General de Víctimas establece en su artículo 4, párrafo primero, la denominación de víctimas directas para "aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte", y en el párrafo cuarto que "La calidad

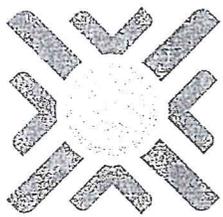


de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo". El artículo 6, fracción XIX, define víctima como la "persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito". El artículo 110, por su parte, señala el reconocimiento de la calidad de víctima como requisito para que ésta pueda acceder a los recursos establecidos en la ley, y que dicho reconocimiento se realiza por determinación de: I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada; II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima; IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia; VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; VII. La Comisión Ejecutiva, y VIII. El Ministerio Público. Conforme lo visto en la consideración segunda, la calidad de víctima de Emeterio Marino Cruz está reconocida tanto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fracción IV) y por el Ministerio Público que conoció de la averiguación por tortura (fracción VIII).

QUINTA. Que la Ley General de Víctimas establece en su artículo 5, párrafos 21 y 22, que "Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos", como definición de "máxima protección", y que "las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas". El artículo 6, fracción XXI establece como *violación de derechos humanos* "todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas [...]". En el segundo párrafo del artículo 7 del mismo ordenamiento dispone que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
[...]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de



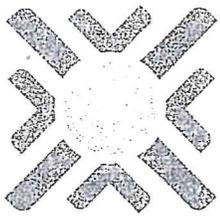
que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En el artículo 8 de la misma Ley General de Víctimas, el párrafo cuarto establece que "las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás [...], se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas", y el párrafo sexto que "la Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante".

El artículo 9 advierte que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, y define el primer concepto, asistencia, como "el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica". El artículo 34 detalla y amplía esos derechos, de la siguiente manera:

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

- I. **A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, de las entidades federativas y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;**
- II. Los Gobiernos federal y de las entidades federativas, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus



competencias **deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;**

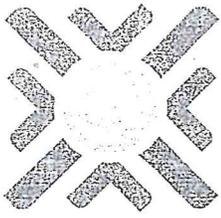
- III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, **se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;**
- IV. **Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad** conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia, así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

El artículo 36, en tanto, obliga a los gobiernos federal, estatales y municipales a garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas victimizantes. El artículo 62, fracción I, incluye entre las medidas de rehabilitación la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.

De lo visto en la presente consideración, se concluye que efectivamente el ciudadano Emeterio Marino Cruz tiene derecho a que el gobierno del estado le proporcione de manera gratuita la atención médica general y especializada, a medicamentos y a equipos necesarios para atender las lesiones y las secuelas de la agresión que sufrió por parte de agentes policiacos, en calidad de víctima de violaciones a derechos humanos que atentaron de manera grave contra su integridad y su vida, atención que deberá recibir hasta superar completamente las afectaciones derivadas de esos hechos.

SEXTA. Que el 9 de diciembre de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el decreto 747, por el cual la LXIII Legislatura del Estado expidió la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley General en la materia. La ley estatal establece la creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas como la instancia encargada de operar el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, con el fin de

[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a circular stamp at the top and several long, vertical signatures below it.]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y DE DERECHOS HUMANOS.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

que las víctimas puedan acceder a los beneficios establecidos legalmente. Sin embargo, es hecho notorio que dicha Comisión Ejecutiva no ha sido integrada. A este respecto, debe tomarse en cuenta el decreto emitido por el Senado de la República, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2017, y cuyo artículo transitorio decimocuarto establece: "En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad". Así, la inexistencia de la Comisión Ejecutiva Estatal no exime al Poder Ejecutivo Estatal del cumplimiento de las obligaciones legales mencionadas en los puntos precedentes, que debe ejecutarlas a través de su Secretaría General de Gobierno.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Salud, y de Derechos Humanos formulan el siguiente,

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Derechos Humanos estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorte al Titular del Poder Ejecutivo, para que instruya al personal bajo su mando que sea necesario, con el fin de garantizar de inmediato la atención médica y la entrega de los medicamentos que se requieran para el cuidado de la salud del ciudadano Emeterio Marino Cruz víctima de la represión gubernamental al movimiento social de 2006 y 2007, hasta que recupere completamente su salud.

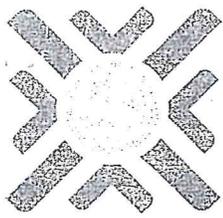
En mérito de lo expuesto y fundado estas Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhorta al Titular del Poder Ejecutivo, para que instruya al personal bajo su mando que sea necesario, con el fin de garantizar de inmediato la atención médica y la entrega de los medicamentos que se requieran para el cuidado de la salud del ciudadano Emeterio Marino Cruz, víctima de la represión gubernamental al movimiento social de 2006 y 2007, hasta que recupere completamente su salud.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
SALUD Y DE DERECHOS HUMANOS.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOZA MANUEL
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLO SERRANO ROSADO.
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.
INTEGRANTE

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE